

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI. Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	385
Radicado:	76001 31 10 014-2018-00127-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante (s):	EDINSON GÓMEZ URRIAGO
Demandado (s):	ELIZABETH VEGA VÉLEZ
Tema:	ACEPTA EXCUSA Y REQUIERE A LAS PARTES

- 1. Revisada la causa se observa que la parte actora dentro del término de traslado se excusó y aportó prueba sumaria de la inasistencia a la Audiencia del artículo 372 del CGP que estaba programada para llevarse a cabo el pasado 25 de noviembre de 2019. Por lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada.
- 2. Por otro lado, el apoderado judicial del demandante a través de memorial (fl. 30) solicita tener como testigo a la señora PAOLA ANDREA CÁRDENAS y al señor RICARDO URRIAGO a quienes indica no mencionó en el cuerpo de la demanda; el Despacho niega dicha petición conforme el artículo 172 del CGP, por cuanto la oportunidad para solicitar pruebas se encuentra clausurada, ya que dicha solicitud debió realizarse en la demanda inicial.
- 3. Sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente, no obstante, teniendo en cuenta que se hace necesaria la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales dada la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19 debe contarse con la información suficiente para convocar a todas las partes a la audiencia y a los demás sujetos procesales que deban acudir, así entonces previo a fijarla, y tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio, el PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJVAA2043 del 22 de junio del 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace indispensable que las partes y sus apoderados suministren la información que a continuación se detallará.

Para una mejor ilustración acerca de la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales, se traen a colación algunos apartes del Decreto Legislativo 806 del año 2020 que dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales:

"(...) Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la



información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...)

Artículo 2. <u>Uso de las tecnologías de la información y jas comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...).</u>

Artículo 3. <u>Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)" subrayado fuera del texto original.</u>

En este orden de ideas se requerirá a las partes y sus apoderados para que en el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído suministren los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, estos incluyen mínimamente sus **correos electrónicos y sus números de teléfono**.

Una vez allegados los anteriores datos, se procederá a señalar fecha para la audiencia respectiva, la cual se realizará de manera virtual y previamente se comunicará el respectivo protocolo para su realización.

Por lo anterior el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE



PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia a la Audiencia del artículo 372 del CGP programada para el pasado 25 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: PREVIO a señalar fecha de audiencia se REQUIERE a las partes y a sus apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, <u>partes, apoderados y testigos</u>, estos incluyen mínimamente sus **correos electrónicos y sus números telefónicos**.

Los datos solicitados deberán aportarse vía correo electrónico, en el cual deberá detallarse claramente: la clase de proceso, el número radicado y las partes del mismo, además en él deberá indicarse el nombre completo, N° de cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, N° telefónico y la calidad en la que actúa quien remite la solicitud.

Igualmente, de todo memorial o comunicación que se remita al correo electrónico del despacho, se deberá enviar copia a las demás partes del proceso y aportarse constancia de ello simultáneamente con mismo memorial.

Cabe recordar a los apoderados que es su deber conforme al ordinal 11 del artículo 78 del CGP, comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para las diligencias, y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

Una vez allegados los anteriores datos, se procederá a señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA Juez.

¿ El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.